

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **014 2013 00016** 00

Dado que ha pasado más de 1 año que el proceso ha permanecido inactivo y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317.2 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este trámite.

TERCERO. Por secretaría, practíquese el desglose de la demanda y de sus anexos en favor de la parte demandante (o solicitante), previas las constancias del caso.

CUARTO. Condénese en costas a la parte demandante (o solicitante). Liquídense las mismas por la secretaría del Despacho, teniendo en cuenta, como agencias en Derecho, la suma de \$0.

QUINTO. Archívese el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db91ae8a39f2d89db30f55128346a2ac2d3c50b776f4ee72dfdcffff4efe28b8**

Documento generado en 28/02/2022 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **015 2014 00362** 00

Atendiendo a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., el Juzgado decreta:

1) El embargo y secuestro de los derechos que tenga el aquí ejecutado sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 100.667.85 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales - Caldas.

Para que se efectivice la medida cautelar aquí ordenada deberá la Secretaría del Juzgado expedir a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia dirigida al archivo del Registrador de Instrumentos Públicos que deberá inscribir la medida cautelar de embargo (parágrafo 1º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos), para que tal autoridad cumpla con ello.

Una vez el Despacho tenga noticias de que se hubiera inscrito el embargo, se dispondrá respecto de la práctica del secuestro aquí decretado (primer inciso del artículo 601 del C. G. del P.).

Por lo expuesto, se deja sin efectos el oficio 0301 del 3 de noviembre de 2021, que estaba dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tumaco-Nariño.

2) Ahora bien, en cuanto a la solicitud de embargo y secuestro del establecimiento de comercio Electromillonaria, la misma se **NIEGA** como quiera que el número de registro mercantil solicitado corresponde a la persona jurídica, y no al establecimiento de comercio (art. 516 del Código de Comercio).

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Hélver Bonilla García
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071109d563f99d203aca5743fc52f4eac4f837098ce89368475af5fb252a639c**

Documento generado en 28/02/2022 03:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **015 2014 00362** 00

Atendiendo a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada Martha Lucía Ferro Alzate, y como quiera que se aportó poder para recibir y cobrar títulos judiciales, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la señora Martha Lucía Ferro Alzate para recibir y cobrar títulos judiciales que se generen a favor de los demandantes.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto que ordenó seguir adelante la ejecución, remitiéndose la actuación a los jueces de ejecución civiles del circuito de esta ciudad.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e65b2cab0da71fde15527214eb869afd8363de482db541f72866c831e80bb4**
Documento generado en 28/02/2022 03:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **016 2021 00198** 00

Comoquiera que se encuentra fenecido el término de suspensión decretado mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, se reanuda el presente trámite.

Por lo anterior, y siguiendo con el trámite correspondiente, en providencia de esta misma fecha, se definirá la instancia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238c61027f493583dc151bb944ac66d9eb034ecf5c4c3bf9f9aa7e5fec03199b**

Documento generado en 28/02/2022 03:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 016 2021 00198 00

Comoquiera que se encuentra fenecido el término de suspensión decretado, y agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de tenencia adelantado por Banco Davivienda S.A. contra Marvis Constructora S.A.S.

ANTECEDENTES

1) Se pidió en la demanda que se ordenara a Marvis Constructora S.A.S restituir al banco demandante los siguientes bienes muebles sujetos a registro:

MARCA	Nissan	TIPO	CAMIONETA
SERIE	5N1TANZ52JN100082	PLACA	EFR-912
MOTOR	VQ35466058X	CILINDRAJE	3498
CHASIS	5N1TANZ52JN100082	SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	BLANCO PERLADO	MODELO	2018

En sustento de sus súplicas, la institución financiera actora señaló que celebró con la demandada un contrato de leasing financiero, cuyo objeto lo constituía el bien mueble de la pretensión restitutoria; que en el susodicho negocio jurídico se pactó como canon mensual variable de \$2.998.414, y que el demandado incurrió en mora en el pago de dichos cánones a partir de julio de 2020.

2) Mediante proveído del 10 de agosto de 2021 se admitió la demanda en referencia. El auto admisorio de la demandada se notificó por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en artículo 301 del C.G.P, debiéndose advertir que este no presentó oposición dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

La cláusula vigésima sexta del contrato de leasing celebrado entre los litigantes prevén, respectivamente, que *“el arrendador financiero podrá darlo por terminado, sin previo requerimiento privado o judicial por las siguientes causas: 1. Por la mora en el pago de uno o más cánones (...).”*

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de leasing adosado a la demanda (temática sobre la cual no se planteó controversia alguna), relieves este Despacho que la parte actora sostuvo que el demandado locatario no honró su obligación de pagar el canon periódico pactado, negación indefinida cuya infirmación era del resorte de Marvis Constructora S.A.S, quien desatendió la carga demostrativa que sobre ella gravitaba (artículo 167, Código General del Proceso).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones alegada como soporte de la pretensión restitutoria de la sociedad actora, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, regla aplicable a este asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 385 del Código General del Proceso, *“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento...”*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el contrato de leasing financiero No. 001-03-0001004608 celebrado entre Banco Davivienda S.A. y Marvis Constructora S.A.S.

SEGUNDO. Ordenar a la demandada hacer entrega a la entidad financiera demandante de los siguientes bienes muebles sujetos a registro, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo:

MARCA	Nissan	TIPO	CAMIONETA
SERIE	5N1TANZ52JN100082	PLACA	EFR-912
MOTOR	VQ35466058X	CILINDRAJE	3498
CHASIS	5N1TANZ52JN100082	SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	BLANCO PERLADO	MODELO	2018

En caso de no hacerlo, el Despacho adoptará las medidas que se necesiten para que se efectuó la entrega ordenada.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de \$1.000.000 que el suscrito fallador fija como agencias en derecho.

CUARTO. Declarar terminado el presente proceso.

QUINTO. Archivar en su oportunidad. Secretaría cumpla con lo de su cargo.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adeefbf31bedb675a7d7aa97581a6b49df72163b62a410564df76358272a06f6**

Documento generado en 28/02/2022 03:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **016 2021 00243 00**

Atendiendo a la renuncia de poder presentada por el abogado Flavio Enrique Ochoa Espinosa, en el marco de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se **NIEGA** la solicitud elevada por el apoderado, comoquiera que no se allegó la comunicación de renuncia de poder enviada al poderdante.

De otra parte, y en atención a la solicitud de corrección elevada por la parte actora, en referencia al numeral 3.4 del mandamiento de pago, quedará así:

“(…)

3.4. \$251'964.159,00 M/Cte. Correspondientes a saldo de capital incorporados en el Pagaré No.66953488-1; más los intereses moratorios que produzca esta suma, liquidados a la máxima tasa permitida desde el 26 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total del capital que los produce.

“(…)”.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helter Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b198cb4112b9e01161d16d360cbd688ec5c46294345971e93a6ee823976dd2**

Documento generado en 28/02/2022 03:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **016 2021 00265** 00

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de Juan Bedoya Ospina e Hijos & CIA. S. EN C contra el auto calendado el 10 de febrero de 2022, mediante el cual se negó solicitud de medida cautelar.

ANTECEDENTES

1) Mediante la decisión censurada este Despacho resolvió negar la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del derecho de crédito a ejercer la opción de compra que tiene el demandado en el Contrato de Leasing habitacional contenido en la Escritura pública número 2465 del 31 de julio de 2009; la negativa a decretar la medida se mantuvo al indicar que la facultad de opción de compra del bien arrendado en cabeza del arrendatario en estos contratos, no pasa de ser una simple expectativa que solo al finalizar el contrato se puede saber si se utiliza o no; mientras ello no ocurre, el bien es de propiedad exclusiva del arrendador, para este caso Leasing Bancolombia S.A.

2) El libelista adujo que de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil, y 599 del Código General del Proceso, la medida cautelar solicitada era procedente, señalando que la modalidad de leasing prevista en la Ley 795 de 2003 y el Decreto 1787 de 2004, nada tiene que ver con un bien cuya propiedad pertenezca exclusivamente al demandado.

Resalta que las sumas que se pagan por parte del locatario en el contrato de leasing, *“al final conciliarán el derecho a ejercer o no la opción de compra tienen que cuantificarse, momento en el cual pasan a consolidarse como uno de los bienes (fungibles) de ese deudor, tal como lo prevé el artículo 2488 del Código Civil”*. Por lo anterior, solicita se revoque el auto de marras, y se decrete la medida cautelar solicitada.

Finalmente, señaló la procedencia del recurso de apelación atendiendo lo establecido en el artículo 321 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1) De entrada, habrá que señalarse que no se revocará la decisión cuestionada, pues advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme a derecho por las razones que se entran a explicar.

2) El problema jurídico para definir en el presente asunto gira en torno a si la opción de compra de un contrato de leasing habitacional es susceptible de embargo y secuestro dentro de un proceso ejecutivo.

Al respecto ha de memorarse que cuando se trata de procesos ejecutivos, el artículo 599 del Código General del Proceso señala expresamente que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”* (Subrayado nuestro).

En nuestro caso, lo que se pide como medida cautelar es una facultad que la ley le reserva al locatario de aquel contrato, pero que solamente podría llegar a ejercerse al final del contrato y si se dan las condiciones prefijadas por las partes contrato de leasing habitacional.

Cobra importancia que se analice en líneas breves la definición del contrato de leasing en Colombia. Y es que para determinar si la medida es procedente, es necesario un estudio de la naturaleza del contrato.

3) Se define el contrato de leasing como una operación de arrendamiento financiero que consiste en *«(...) la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad»* (artículo 2º del Decreto 913 de 1993).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha definido el contrato de leasing como un *«“contrato atípico” que “constituye -en lo fundamental- un negocio de intermediación financiera –lato sensu-” (Cas Civ., sent. de 13 de diciembre de 2002), que sólo puede celebrarse sobre bienes de propiedad de la entidad financiera que realizará la operación, la cual, dicho sea de paso, debe estar autorizada por la ley para adelantar ese tipo de negocios. Así lo establece en Colombia el artículo 3º del Decreto 913 de 1993, aplicable a todas las manifestaciones -directas o indirectas- de este singular negocio jurídico, como el leasing financiero, el operativo y, por supuesto, el apellidado “lease back”, entre otros, siendo necesario igualmente resaltar que, en línea de principio, la empresa especializada adquiere el dominio de los bienes por causa del ulterior contrato de leasing que acordará con el usuario. Con otras palabras, no se puede entregar la tenencia de un bien a título de leasing, si la sociedad aludida no es, ex ante, la dueña del mismo, si bien la adquisición del dominio, es la regla, obedece a la necesidad de celebrar dicho contrato en particular»*¹

En tal sentido, el leasing es un negocio jurídico en virtud del cual una entidad autorizada y vigilada por la Superintendencia Financiera para realizar ese tipo de operación, entrega un bien de su propiedad a título de arrendamiento para que otra persona natural o jurídica lo disfrute por un tiempo determinado a cambio del pago de un canon, pactándose a favor del arrendatario la facultad de ejercer la opción de adquirir el bien dado en **tenencia**, una vez culmine la ejecución de dicho acuerdo. Por su parte, la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017). MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

Corte Constitucional lo ha diferenciado de otros tipos contractuales, afirmando que *«el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing esta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados»*² (Subrayado nuestro).

Por lo anterior, se puede concluir que es al final de la relación negocial que se hace uso de la opción de compra, y no antes.

Surge revelador que en la escritura pública mediante la que se constituyó el leasing, en su cláusula “Segunda” se hubiera indicado expresamente que los señores José Francisco Moreno Serrano y Ana Isabel Meléndez Ordoñez actúan en calidad de “tenedores” (Flo. 43 del archivo 003PoderDemandaAnexos, escritura pública 2465 del 31 de julio de 2009, Notaría 13 del círculo de Cali); es decir, hasta este momento no existe derecho en cabeza de ellos derivado de aquel contrato de arrendamiento financiero.

Como bien lo explica el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en un caso que *mutatis mutandis*, se asemeja al aquí analizado, *«la propiedad está en cabeza del dueño del bien, no del locatario, que este último durante la vigencia del contrato es un mero tenedor, no poseedor (...) pues tiene el uso y goce pero reconociendo dominio ajeno, por lo que solicitar el embargo y secuestrar tanto la posesión como un contrato de esta índole en un proceso ejecutivo sería un error manifiesto, pues ya vimos que solo cuando los bienes están en cabeza del demandado son pasibles de las medidas cautelares en esta clase de procesos ejecutivos, y en este caso el inmueble es propiedad de la entidad bancaria»*³.

Así pues, la opción de compra aún no se encuentra en el patrimonio jurídico de los ejecutados; razón suficiente para que se mantenga la providencia combatida.

Corolario de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Mantener en todas sus partes el auto censurado.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

² Corte Constitucional. Sentencia T-734 de 2013. MP Alberto Rojas Ríos.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala Unitaria Civil – Familia. Auto – 2ª instancia – 30 de marzo de 2017. Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo.

En consecuencia, por secretaría remítanse, a través de las herramientas virtuales dispuestas para tal efecto, copia digitalizada del proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surta su reparto ante los H. Magistrados de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48dd0c0e7762ca403675607a737e227153e80fb047d883c2a571cf422e4e112**

Documento generado en 28/02/2022 03:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **016 2022 00053 00**

Auxíliese y devuélvase la Comisión otorgada al Despacho por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Oficio S-GACCJ-21-019865, conforme las ordenes libradas dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP.

Por lo que se ordena a la Secretaría del Juzgado que efectúe la citación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., a fin de notificar a **NATALIA PAZ MINA** (CALLE 15 # 56-155 APARTAMENTO D409 CALI - VALLE), del acto judicial de notificación librado por SCP Albertin Joseph Font, Huissier de Justice Associates, 87 Rue Paradis 13006 Marseille, dentro del *“proces verbal de saisie attribution en date du 05/07/2021. Denonciation d'un proces verbal de saisie attribution en date du 13/07/2021”*.

En la citación que la Secretaría efectuará, deberá prevenírsele a la persona convocada de que deberá concurrir ante el Despacho para que se surta la notificación comisionada.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, literal a), del Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (incorporado al ordenamiento colombiano mediante la Ley 1073 de 2006), el enteramiento de lo decidido por la autoridad judicial comitente se realizará notificando esta providencia y haciendo entrega de los documentos remitidos por SCP Albertin Joseph Font, Huissier de Justice Associates, 87 Rue Paradis 13006 Marseille, a través de los mecanismos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ofíciense por Secretaría al Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, informándole de estas determinaciones.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622d333cbf3a3a8049c1a260b04f568a367cd93c4602ea09196c53b0d6459ea7**
Documento generado en 28/02/2022 03:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **016 2022 00056 00**

Auxíliese y devuélvase la Comisión otorgada al Despacho por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Oficio S-GACCJ-21-019865, conforme las ordenes libradas dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP.

Por lo que se ordena a la Secretaría del Juzgado que efectúe la citación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., a fin de notificar a **ROCÍO JANETH MAGÉ VASQUES** (CARRERA 1 G # 59-155 CALI - VALLE), del acto judicial de notificación librado por SCP Albertin Joseph Font, Huissier de Justice Associes, 87 Rue Paradis 13006 Marseille, dentro del *“proces verbal de saisie attribution en date du 05/07/2021. Denonciation d'un proces verbal de saisie attribution en date du 13/07/2021”*.

En la citación que la Secretaría efectuará, deberá prevenírsele a la persona convocada de que deberá concurrir ante el Despacho para que se surta la notificación comisionada.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, literal a), del Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (incorporado al ordenamiento colombiano mediante la Ley 1073 de 2006), el enteramiento de lo decidido por la autoridad judicial comitente se realizará notificando esta providencia y haciendo entrega de los documentos remitidos por SCP Albertin Joseph Font, Huissier de Justice Associes, 87 Rue Paradis 13006 Marseille, a través de los mecanismos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ofíciase por Secretaría al Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, informándole de estas determinaciones.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0599ac8cd1556b5e555859a05fdd638a95815f7a3b4fd61e1e4eb04af5a16f7**

Documento generado en 28/02/2022 03:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **016 2022 00061** 00

Auxíliese y devuélvase la Comisión otorgada al Despacho por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Oficio S-GACCJ-21-019865, conforme las ordenes libradas dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP.

Por lo que se ordena a la Secretaría del Juzgado que efectúe la citación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., a fin de notificar a **ADRIANA GARCIA CASTRILLON** (CALLE 2 # 66 B -129 CALI - VALLE), del acto judicial de notificación librado por SCP Albertin Joseph Font, Huissier de Justice Associates, 87 Rue Paradis 13006 Marseille, dentro del *“proces verbal de saisie attribution en date du 05/07/2021. Denonciation d’un proces verbal de saisie attribution en date du 13/07/2021”*.

En la citación que la Secretaría efectuará, deberá prevenírsele a la persona convocada de que deberá concurrir ante el Despacho para que se surta la notificación comisionada.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, literal a), del Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (incorporado al ordenamiento colombiano mediante la Ley 1073 de 2006), el enteramiento de lo decidido por la autoridad judicial comitente se realizará notificando esta providencia y haciendo entrega de los documentos remitidos por SCP Albertin Joseph Font, Huissier de Justice Associates, 87 Rue Paradis 13006 Marseille, a través de los mecanismos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ofíciase por Secretaría al Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, informándole de estas determinaciones.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563546c17ea7b97acccff5f8226fb3f696097de2e997f4c71c1195a0ca47d63b**
Documento generado en 28/02/2022 03:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>